

XIV JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA

Tema II: "El notario como garante de los derechos de las personas. Reflexiones sobre los beneficios de la función notarial en el ámbito de las personas como entes sujetos de derechos y obligaciones."

Título: **EL NOTARIO ANTE LA PERSONA DIS-DISCERNIENTE.**

Autor: Not. Luis Rogelio Llorens. Miembro del Instituto de Derecho e Integración del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe (2da. Circunscripción – Rosario).

INDICE.

- 1) Introducción.
- 2) Fundamento de la obligación del notario de verificar el discernimiento de los otorgantes.
- 3) El notario y el certificado médico de salud mental.
- 4) El notario, el discernimiento del requirente y el acto que pretende otorgar.
- 5) La protección de la persona en situación de riesgo en el derecho penal.**
- 6) Consectarios.**
- 7) Ponencias.
- 8) Bibliografía.**

1.- INTRODUCCIÓN.

Para la XIV Jornada Notarial Iberoamericana se ha propuesto como uno de sus temas el de "El notario como garante de los derechos de las personas". Se trata de una propuesta extensa a la que respondemos aquí con una contribución puntual referida a una problemática que juzgamos poco atendida por la doctrina.

Nos referimos a la cuestión de la calificación que debe efectuar el notario acerca del discernimiento del otorgante, deber que comparte con los demás funcionarios públicos que autorizan actos jurídicos.

Entendemos que esa calificación debe preservar los valores del documento sin que por ello queden conculcados en forma arbitraria los naturales derechos de las personas para acceder al otorgamiento de negocios jurídicos. Ha de erigirse así el notario tanto en un garante de la validez y de la eficacia del documento como de los derechos de las personas que se encuentran por alguna razón en situación de inferioridad intelectual.

De allí el neologismo que incluimos en el título "El notario ante la persona dis-discerniente". Para justificar dicho neologismo diremos que según el Diccionario de la Lengua Española, "discernir" es "Distinguir una cosa de otra, señalando la diferencia que hay entre ellas"¹; y que para Rabinovich-Berkman "el vocablo "discernir" tiene su origen en el prefijo "dis" y el verbo latino "*cernire*, un verbo de raíz agrícola que originalmente describía la acción de tamizar el grano para apartarlo de la paja, y con el tiempo adquirió el sentido de "divisar", de "distinguir con inteligencia", y "manifestarse" algo."²

Con relación al prefijo "dis" destacamos que el Diccionario de la Lengua Española lo incluye en dos oportunidades. En su derivación del latín (dis), puede significar "negación o contrariedad: *discordancia* (...); separación (...) o distinción: discernir, distinguir." En su derivación del griego (δυσ), significa "dificultad o anomalía: Dispepsia, disnea, dislexia".

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. RAE, Vigésima Edición, Madrid, 1984.

² RABINOVICH-BERKMAN R. *Derecho Civil. Parte general*. 1ra. Reimpresión. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 2000. Nro. 165, pág. 569/570.

Como en el caso de "discernimiento" el vocablo "dis" está unido a "cernire", conforme con la cita precedente, debemos entender que nos referimos al origen latino. Por tanto, podría decirse que "discernir" significa "distinguir lo separado". Entonces, la persona que tiene "discernimiento" sería aquella que tiene la aptitud de no mezclar las cosas, de tamizar y distinguir lo separado y de no confundir.

En el neologismo que hemos utilizado, el primer "dis" está tomado de la raíz griega e implicaría "dificultad" o "anomalía" en la aptitud de no confundir lo separado.

Pretendemos con ello atender a la situación que se presenta al notario ante la persona que sufre disminuciones o limitaciones que le dificultan el otorgamiento de un acto jurídico sin que se haya abierto para esa persona un régimen de protección que le brinde los apoyos necesarios para el otorgamiento del acto, conforme con el art. 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad ³

³ *Artículo 12* Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica: 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y

Partimos para ello de la presunción de aptitud que resulta de todas las legislaciones que conocemos.⁴

La falta de terminología apropiada que distinga la situación de la persona sujeta a ese régimen de la que no lo está, es fuente de confusiones.⁵

El primer caso, el de aquellas personas que tienen un régimen de protección abierto, se encuentra en pleno análisis y desarrollo en la ciencia jurídica a partir de una evolución que culminó con la sanción del art. 12 de la mencionada convención que obliga a una reformulación completa de los códigos civiles tradicionales en lo atinente al régimen de capacidad, entre los que se encuentran el de la Argentina y los de muchos otros, entre ellos, el de todos sus países vecinos (Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y

heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. En Argentina: Ley 26.378 - Sancionada: 21/05/2008. Promulgada: 06/06/2008. Publicación en B.O.: 09/06/2008.

⁴ En el Cód. Civil Argentino, p. ej., arts. 140/1, 921, 1045/6, 3.616.

⁵ Según ZANNONI, E. *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. Astrea, 3ª reimprisión, Buenos Aires, 2004, pág. 243: "He aquí la fuente inicial de equívocos. Cuando se alude al demente (en la terminología del cód. civil argentino), no necesariamente se está aludiendo a quien, jurídicamente, se presume en estado de demencia; también puede referirse a quien de hecho sufre, en forma permanente o transitoria, de una alteración psíquica que le impide asumir un estado de idoneidad para entender y para querer". Según el autor ("*La falta o disminución del discernimiento ¿constituye una incapacidad?*") En La Ley 2007-E, pág. 1106-1118): "La capacidad de obrar es una categoría jurídica; la existencia de discernimiento y sus grados es una cuestión de la naturaleza que el operador jurídico debe considerar."

Chile). Se trata de incorporar a ellos el concepto de capacidad progresiva, también llamada por Calò "capacidad como variable".⁶

Para el segundo caso, al que nos abocaremos, el de las personas sin régimen abierto de protección, surgen las siguientes preguntas: ¿Cuál es, a la luz de la citada convención, la obligación del notario ante una persona con disminución de su intelecto y sin apertura de un régimen de apoyo que quiere celebrar un acto jurídico? ¿Siguen vigentes los criterios tradicionales con los que se ha manejado hasta hoy el notariado?

Partimos también de la postura de Bergman, para quien "(...) la discriminación es necesaria como acción de separar, distinguir y diferenciar entre entidades o situaciones a partir de la capacidad de discernimiento, asignándole a esta acción valoraciones que pueden ser negativas o positivas (...) Sin una discriminación como acción del discernimiento, no hay registro de la diferencia. Luego a esta diferencia se le asignará una valoración, sea ésta positiva o negativa", quien prosigue: "El desafío es discriminar a otro para darle existencia al registrarlo como un prójimo. La reparación es abandonar la incriminación del grupo como un todo en el prejuicio para pasar a someter a los individuos a un juicio donde, como inocentes, sean reincorporados a la sociedad, o bien como culpables, castigados y separados, procesándolos en el marco de la ley (rectius: el derecho)".⁷

Más allá de la conveniencia de su reconocimiento normativo, nos basamos también en la seguridad de que los derechos fundamentales que hacen a la dignidad de cada persona son preexistentes a ese reconocimiento. Así, los derechos que describe la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no emanan originariamente ni de una norma ni de un certificado, constancia o inclusión dentro de

⁶ CALÓ, Emanuele. "Bioética. Nuevos derechos y autonomía de la voluntad". Ed. La Rocca. Buenos Aires. 2000. Pág. 73. Original en italiano: "Il Ritorno della Volontá. Bioetica. Nuovi Diritti e Autonomia Privata". Dott. A. Guifré Editore. Milano. 1999.

⁷ BERGMAN, S. *Celebrar la diferencia - Unidad en la diversidad*. Ediciones B, 1ra. ed., Buenos Aires, 2009, págs 220/1 y pags. 232/3. Esta autor utiliza la primera acepción de "Discriminar": "Separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra" y no la secundaria, hoy tan en boga: "Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc." (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. RAE, Vigésima Edición, Madrid, 1984.

un régimen burocrático determinado. Le pertenecen originaria e inalienablemente a esa persona por su calidad de tal.

Por tal motivo, más allá de la función que ejerza quien trata con una persona que carece en forma transitoria o definitiva de alguna limitación intelectual - como así también más allá de la conveniencia o no de la apertura de un régimen de protección en el caso concreto - el notario es responsable, al igual que las autoridades y todos los demás, de no adoptar unilateralmente decisiones ("salvaguardias") que restrinjan desproporcionadamente y no cumplan con la manda de respetar "los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, (...) que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona. (...) Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.". (Art. 12, inc. 4°).

2.- FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL NOTARIO DE VERIFICAR EL DISCERNIMIENTO DE LOS OTORGANTES.

La exigencia de que el notario analice el discernimiento de los otorgantes sólo surge indirectamente de la ley argentina.

El codificador civil de 1870 en la nota al art. 993 consignó: "Se habla de los hechos que por su oficio debe conocer el oficial público en el acto de extender el instrumento; pero si un escribano, por ejemplo, dice que las partes o el que otorga el acto estaba en su pleno juicio, esta aserción no hace plena fe, y admite prueba en contra", para agregar en la nota al art. 3616: "El estado de demencia como un hecho puede probarse por testigos, aunque el escribano haya expresado en el testamento que el testador se hallaba en su perfecta razón, *pues que los escribanos no tienen misión para comprobar auténticamente el estado mental de aquellos cuyas voluntades redactan*. Sus enunciaciones valederas son únicamente las relativas a la sustancia misma del acto y a las solemnidades prescriptas".

Para fundar dicha obligación generalmente se recurre erróneamente al art. 1.001 del Código Civil, que sólo expresa que "La escritura debe consignar (...) de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, su estado de familia (...)".⁸

⁸ Idem Cód. Civil Paraguayo, art. 394: "La escritura pública debe expresar: a) los nombres y apellidos de las partes, su estado civil, si son mayores de edad, su nacionalidad y domicilio; b) ..." Distinto: Cód. Civil Brasil: "Art. 134. (...) II.- (...) 1° A

Si bien allí no se hace referencia alguna a la lucidez mental del sujeto, deduce la doctrina y la jurisprudencia, en general, que la ley le impone al autorizante la obligación de analizar no sólo si son "mayores de edad", esto es su capacidad en razón de la edad y en razón del estado de familia, sino también su "capacidad natural"⁹ o "competencia"¹⁰, esto es, su discernimiento.

Una de las opiniones más antiguas la encontramos en el Dictamen del Dr. Mariano Castellanos, Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que ésta hace suyo, ante una consulta del escribano Desiderio Chafaen: "Desde que el Escribano abriga sospechas, que se supone fundadas, sobre el estado de las facultades mentales de la persona que intenta otorgar una escritura pública, debe abstenerse de estenderla; y no está autorizado para ordenar reconocimientos médicos con el propósito de constatar de un modo auténtico que el interesado está en condiciones de contratar. *El juicio relativo al estado de las facultades mentales de una persona corresponde seguirse ante Juez competente y por parte interesada*"., quien continúa: "La ley (...) dispone que, cuando al Escribano se le presente para intervenir en el otorgamiento de una escritura una persona que él no conozca (se refiere a la redacción originaria de los arts. 1001 y 1002 del Código Civil y a la fe de conocimiento, hoy reemplazada por la obligación del notario de individualizar a los otorgantes) "no haga ni reciba" la tal escritura; y al caso consultado puede

escritura pública (...) deve conter: (...) b) reconhecimento da identidade e capacidade das partes e de quantos hajam comparecido ao ato; ..."

⁹ Se trata de una expresión harto imprecisa (ver nota 5).

¹⁰ Más allá de las críticas a la utilización del vocablo "competencia" por producir confusiones por su utilización con distinto sentido en otras ramas del derecho (p.ej. procesal: "competencia territorial" o "competencia en razón de la materia") debemos también destacar que esta nueva utilización del vocablo "competencia" (originada en la bioética) conforme con la doctrina más moderna es un sinónimo de "capacidad de hecho". Esta última doctrina moderna reserva "capacidad de hecho" para las cuestiones patrimoniales y "competencia" para las extra patrimoniales. Ver KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. "El derecho del niño a su propio cuerpo" en *Bioética y Derecho*. BERGEL S.(Coord.) y MINYERSKY, N.(Coord.) Rubinzal Culzoni Editores, 1ra. ed., Santa Fé, 2003, pág. 108 y ss.

aplicarsele *por analogía* la misma disposición".¹¹ Creemos que este dictamen es el que marcó el inicio de un camino que hoy debemos juzgar obsoleto.

En similar sentido señala Paz: "Prescribe también la ley, que se haga constar si los otorgantes "son mayores de edad", a fin de que surja de allí su capacidad, ya que en nuestro código la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción (art. 52°). Con todo, la capacidad no deriva sólo de la edad, y en el caso de que el escribano notara que, a pesar de su mayoría de edad, el que pretende otorgar la escritura es incapaz, por otros motivos, demencia, p. ej., puede y debe negarse a otorgar la escritura".¹²

Viterbori explica que "En nuestro país, el código civil y las leyes notariales en general no incluyen reglas destinadas a mencionar la capacidad de los otorgantes en las escrituras públicas"¹³ Distingue luego "dos clases de capacidades: a) La *natural* del sujeto en cuanto al inconsciente tanto accidental (ebrio, morfinómano, etc.), como al permanente (loco, idiota, etc.) (...) b) la *legal* o jurídico, (...) cuya subdivisión en "de derecho" y "de hecho" es ya conocida."¹⁴

Agrega que "Si bien no cabe duda de que el notario da fe únicamente de hechos que pasan en su presencia, que son *de visu et auditu suis sensibus* y que el juicio de capacidad se exterioriza en una opinión técnica plasmada o no en el texto documental, no podemos dejar de reconocer que tal juicio, que tiene lugar a priori del documento, para que integre los demás elementos que darán nacimiento a éste, está subsumido en la comparecencia a la que hace viable y garantizado además, en cuanto a la capacidad natural (...) en el otorgamiento, en el momento del consentimiento (...)"¹⁵, lo que lo lleva

¹¹ *Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*. Tomo I, Tercera Serie. Imprenta Europea, 1ra. ed., Buenos Aires, 1886, pág. 375/6.

¹² PAZ, J. M. *Derecho notarial argentino*. Compañía Argentina de Editores S.R.L., 1ra. ed., Buenos Aires, 1939, nro. 367, pág. 197-198. Sin duda, este autor se refiere en estos párrafos, a la "capacidad natural" (término harto impreciso) o mera aptitud de discernimiento.

¹³ VITERBORI, J. "El juicio de capacidad en las calificaciones del notario (Omisión y Responsabilidad)" en *Revista notarial* no. 813, 1974, pág. 259-283.

¹⁴ Ob. cit. pág. 263.

¹⁵ Ob. cit. pág. 265.

a concluir que "La omisión del juicio de capacidad, o la apreciación irregular de la misma por el notario, importa una alteración del orden jurídico y (...) que el caso encuadra en la alteración de una norma extracontractual (...)"¹⁶

En un trabajo posterior a la sanción del decreto-ley 9020/1978 (Ley Orgánica del Notariado de la Provincia de Buenos Aires), el mismo Viterbori entiende que "de la concordancia de los arts. 35, inc. 4, con el art. 136, ahora es necesario hacer la mención documental de tal juicio de valor. La doctrina divide la capacidad en natural, de derecho y de hecho y la norma que examinamos no hace distinciones".¹⁷

Según el art. 35 del Decreto-Ley 9020 de la Provincia de Buenos Aires: "Son deberes del notario: (...) 2. Asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes requieran su ministerio. 3. Estudiar los asuntos para los que fuere requerido en relación a sus antecedentes, a su concreción en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles. 4. Examinar con relación al acto a instrumentarse, la capacidad de las personas individuales y colectivas, la legitimidad de su intervención y las representaciones y habilitaciones invocadas.". Por su parte, el art. 136, inc. 4 obliga al notario a "Hacer las menciones y calificaciones que en razón del cargo, de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención".

Por nuestra parte creemos que si el notario no hace referencia expresa a la "capacidad" o al "discernimiento" del otorgante, el hecho no influye en la producción válida de los efectos propios del acto, pues para ello, la inobservancia de ese recaudo debería ser expresa y sancionada con la nulidad del acto. Opinamos que esta omisión en nada afecta la calidad de su labor.

Tampoco Trigo Represas comparte la posición de Viterbori. Expone que "Igualmente se ha sostenido en alguna oportunidad, que el escribano debe además emitir juicio sobre la capacidad de los otorgantes de una escritura pública, ya que la capacidad es un requisito para la validez del negocio instrumental y el juicio de capacidad integra entonces el contenido intelectual y hace a la autenticidad interna del instrumento, por ser presupuesto de su validez. Y al ser éste autorizado por el notario,

¹⁶ Ob. cit. pág. 282.

¹⁷ VITERBORI, J. "El documento notarial en la ley 9020" en Revista notarial no. 837, 1978, pág. 271.

ello hace presumir que el mismo evaluó los elementos constitutivos de la capacidad de los sujetos intervinientes y que su juicio fue favorable para el ingreso de ellos al documento (...) Creemos, no obstante, que ello no resulta del art. 1001 del C. Civil, que sólo exige que se exprese si las partes son mayores de edad lo cual, a mayor abundamiento, por sí solo no implica tampoco necesariamente, que aquéllas sean "capaces de hecho" (art. 54, inc. 3°, 140 y ss. del C.Civil). Por todo ello, en principio y, salvo que fuese notoria y manifiesta a simple vista la incapacidad del compareciente, no participamos del criterio expuesto".¹⁸

Por su parte, Alberto J. Bueres, al hablar de la fe de conocimiento¹⁹, dice: "Queda fuera del significado lo atinente al estado de familia, capacidad, estado mental, etc. del individuo", y en nota agrega: "La CNCiv, Sala B, 23/7/81, ED, 95-380, en un caso en que se declaró la nulidad de un testamento por alteración de las facultades mentales del causante - de resultas de lo cual formularon una pretensión los legatarios -, decidió que no había responsabilidad civil del escribano en vista de que la dación de fe no involucra el discernimiento o el estado mental del otorgante. Sin embargo, estimamos que si el notario autoriza el acto *sabiendo* que el otorgante es un incapaz de discernimiento, es evidente que procede con dolo (art. 1072). Y esa deficiencia *pudo ser de su conocimiento* -o de su *previsión*- actuará con culpa (arts. 512 y 1109). En tal caso, rigen los preceptos de la responsabilidad aquiliana respecto de terceros (legatarios y sucesores universales). Nos apresuramos a resaltar que no juegan las normas de los arts. 503 y 1195 ..."²⁰

Señalamos, por nuestra parte, que la obligación del notario de verificar la lucidez mental del otorgante se da casi siempre por descontada, sin que exista texto legal

¹⁸ TRIGO REPRESAS, F. "*Responsabilidad civil de los escribanos de registro*" en Revista notarial no. 845, págs. 1270-1271.

¹⁹ Hoy sustituida por el deber de justificar la identidad previsto en el art. 1.002 del cód. civil argentino según ley 26.140 que eliminó la obligación del escribano de "dar fe de que conoce a los otorgantes" prevista en el anterior art. 1.001. De esta manera es aún más difícil vincular esta última norma con el deber del notario de analizar el discernimiento de los otorgantes.

²⁰ BUERES, A. *Responsabilidad civil del escribano*. Hammurabi, 1ra. ed., Buenos Aires, 1984, Cap. IX, pág. 103.

alguno expreso en ese sentido. Desde la consulta formulada en el siglo XIX a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que ya hemos citado; hasta fallos recientes,²¹ faltan las citas de normas precisas al respecto.

Se trataría de una cuestión obvia, sin duda porque la razón más importante es la obligación del notario en el ejercicio de su profesión, vinculada con su deber de asegurarse de "las ulterioridades legales previsibles" que resultan, por ejemplo, del ya citado art. 35 inc. 3 del Decreto-Ley 9020/1978 de la provincia de Buenos Aires.

Quizás, la fundamentación más clara que hemos encontrado - y a la que adherimos -de la obligación del notario, con fundamento legal y sin recurrir a expresiones apriorísticas o incriminatorias²², es en la sentencia a la que se refiere el doctor Bueres, en donde leemos en el voto del doctor Collazo: "Las disposiciones del código civil - arts. 997 y sigtes., 1001, 1004, 3627, 3654, 3657 y 3658 ponen de manifiesto que no es requisito esencial del instrumento público el juicio de capacidad del otorgante seguramente como consecuencia de la presunción contenida en el art. 140 del citado cuerpo legal (...) que no puede responsabilizarse al escribano por vicios del acto jurídico que no sean manifiestos (art. 1045), *pero sí en la hipótesis de vicios que hacen al acto nulo y que el escribano pudo o debió conocer por su carácter manifiesto* (arts. 1041 a 1044)."²³

²¹ Ver, por ejemplo: Cámara Nacional Civil y Com. Morón, Sala II, 8/6/1999. B. G. de C., E. c/ S., O. R. y otro. S/nulidad acto jurídico/escritura pública. En La Ley Buenos Aires, tomo IV, 2000, pág. 500. y en Revista notarial no. 936, 2000, pág. 634-651.

²² "Incriminar es acusar a alguien por un delito o imputación, que impone una culpa por la que, sin necesidad de juicio, se asume prejuzada en una precalificación que sentencia al acontecimiento, individuo o grupo como culpable de un crimen" BERGMAN, S. ob. cit. pág. 219, quien agrega: "Los atributos de la incriminación se detectan porque son categorías de prejuicio, rígidos moldes uniformes, y sentencias negativas preformadas, con los que se inviste a una persona o grupo que, como categoría, son inculpados. El prejuicio en la incriminación es una condena" (pág. 228). "incriminar (...) Acriminar con fuerza o insistencia. 2. Exagerar o abultar un delito, culpa o defecto, presentándolo como un crimen" (Real Academia Española. Ob. Cit.)

²³ Cámara Nacional en lo Civil, Sala B, julio 23-1981. A.P., M. A. c/ L. M.O. en El derecho 95, 1982, pág. 390-403.

Esto es, la responsabilidad del notario sólo resultaría así de su obligación de no otorgar actos que pueda conocer (o haber conocido actuando con la debida prudencia) que resultaban inválidos o ineficaces.

Lo que no significa - ni desde la moral ni desde el derecho - una obligación de negarse al otorgamiento ante la más mínima duda, sino sólo ante la comprobación de trascendentes alteraciones intelectuales del otorgante.²⁴ Lo contrario importaría una incriminación (en la terminología de Bergman) a la persona, inaceptable e injustificada.

Se trata de guardar "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas" de los que habla el art. 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Nótese que la decisión del notario de negarse a autorizar un acto por falta de discernimiento del otorgante atenta expresamente contra la literalidad del art. 140 del código civil argentino²⁵ y, curiosamente, contra lo expresado en el dictamen ya citado del Dr. Castellanos: *"El juicio relativo al estado de las facultades mentales de una persona corresponde seguirse ante Juez competente y por parte interesada"*.

Lo que, por otro lado, está fuera de toda duda es que carece de fundamento la costumbre de consignar en los documentos notariales el juicio de "capacidad" (¿incluiría el término a la llamada "capacidad natural" o a la inexistencia de limitaciones declaradas a la capacidad de actuar por sí mismo?) o de "habilidad". Nótese que nunca

²⁴ "No cualquier anormalidad o alteración de las facultades del espíritu es suficiente para viciar la voluntad de quien la padece, mientras no llegue a anular o comprometer gravemente el uso de razón". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 23/2/2010 S.I, E. M. c/ P. G., E. M. M. y otro s/ impugnación/nulidad de testamento. En El Dial Express, 25 de marzo de 2010, Año XIII, no. 2.991.

²⁵ "Ninguna persona será habida por demente (...) sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente". Lo que ocurre es que este artículo se refiere a la declaración de "demencia" (en los términos del codificador argentino) y no a la mera falta de discernimiento del otorgante. Para este último supuesto la cita debe completarse con los arts. 921, 1.045 y 1.046 ("Los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que los anulase.").

se hace referencia en los documentos notariales a otros requisitos tales como la existencia de intención y de libertad²⁶, la inexistencia de dolo, de error o de violencia. Nadie duda de que el notario debe abstenerse de autorizar una escritura en la que alguna de las partes carezca de libertad, se encuentre bajo violencia física o moral o a sabiendas de que la intención es la de otorgar un acto distinto al instrumentado. Sin embargo, nada de esto jamás se consigna expresamente. ¿Por qué entonces consignar el juicio de habilidad o de "capacidad"?

3.- EL NOTARIO Y EL CERTIFICADO MÉDICO DE SALUD MENTAL.

A partir del ajejo y ya reiteradamente mencionado dictamen del Dr. Castellanos, percibimos la reticencia de nuestros colegas en lo que respecta a servirse de certificados médicos o psicológicos de salud mental. Existen muchos que reprochan esa utilización.

El razonamiento que, generalmente, sustenta ese reproche es el siguiente: Si el notario tiene el deber de otorgar actos cuya validez y eficacia esté fuera de toda duda²⁷ y ha pedido un certificado médico de salud mental del otorgante o ha recurrido a la consulta con otros profesionales, ese sólo hecho conduce a demostrar que el notario no estaba seguro. Por tanto, no debería haber autorizado el acto.

Es cierto, sí, que el notario no puede trasladar su responsabilidad al profesional de la salud. Sin embargo, el razonamiento no es correcto.

²⁶ La cuestión de la libertad es un tema que merece un profundo análisis, especialmente en su vinculación con enfermos y adultos mayores. Según el art. 938 del código civil argentino "La intimidación no afectará la validez de los actos, sino cuando por la condición de la persona, su carácter, hábitos o sexo, pueda juzgarse que ha debido racionalmente hacerle una fuerte impresión". A contrario, fácilmente puede hallarse en situación de temor quien se encuentra, por ejemplo, en estado de postración y por ello sometido a los caprichos y los deseos de quien, simplemente, le acerca las provisiones diarias que necesita para su subsistencia.

²⁷ "(...) máxime el escribano público que tenía la responsabilidad notarial de celebrar un acto cristalino" dice la sentencia para fundar el reproche por la falta de discernimiento del otorgante. Autos "B. G. de C., E. c/ S., O. R. y otro" de la Cámara Civil y Comercial de Morón, sala II, ya citado, comentado en Revista notarial 936, 2000, pág. 634-651.

No es cierto que el notario, en caso de duda, deba *siempre* negarse a autorizar el acto y que no pueda afirmar *su* criterio en el dictamen de otros profesionales, por ejemplo psiquiatras o psicólogos.

En primer lugar, el notario, en el ejercicio de su profesión, debe evitar causar cualquier clase de daños. Desde este punto de vista, debe eludir, mediante la negativa a otorgar el acto, los daños que la falta de discernimiento de alguno de los otorgantes pueda llegar a producir en ese otorgante o en terceros.

Sin embargo, no es menos cierto que debe evitar también los daños que puede ocasionar la eventual negativa a autorizar el acto, tanto para esa misma persona como para terceros, si es que el otorgante en cuestión tuviese el discernimiento necesario.

En segundo lugar, habría que considerar que el informe de un médico psiquiatra o de un psicólogo de confianza del notario puede ser un elemento útil, que corrobore la experiencia del notario en el trato personal con el requirente, de igual manera que la pericia médica o psicológica que dictaminan una enfermedad mental son de principalísima utilidad - sin ser obligatorios los dictámenes²⁸ - para el juez que tiene a su cargo un juicio de insania o de inhabilitación.

Por tanto, en nuestra opinión, los dictámenes de profesionales de la salud, si bien no relevan al notario de sus obligaciones y demuestran las dificultades que éste tuvo para llevar adelante *su* juicio de valor, pueden llegar a ser un elemento de muchísima utilidad del que corresponde se valga el autorizante del acto en la adopción de esa misma decisión valorativa propia.

En este sentido, vemos con agrado un reciente fallo en el que se afirmó: "Esta médica psiquiatra, amén de sus destacados antecedentes, brinda un panorama esclarecedor (...) en el que plasmara un examen psiquiátrico del causante extendido el día de la firma del testamento y en el cual concluye (...) el paciente puede considerarse

²⁸ Bien entendido que el dictamen no es obligatorio para el juez cuando determina la enfermedad. (Ej: Autos: "F., R. D. Tribunal de Familia Nro. 3 del Dpto. Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires. La Ley Buenos Aires 2002, 1066) A la inversa, el juez no puede ordenar la apertura de un régimen de protección sin la prueba de la enfermedad pues sería contrario al art. 140 del Código Civil Argentino.

normal, en el sentido médico legal, encontrándose sus facultades mentales conservadas y no habiéndose detectado alteraciones"²⁹

4.- EL NOTARIO, EL DISCERNIMIENTO DEL REQUIRENTE Y EL ACTO QUE PRETENDE OTORGAR.

Creemos también que el notario debe formar su criterio acerca de la aptitud de discernimiento del requirente en concreto, esto es, que esa valoración la debe efectuar siempre con relación al acto que pretende otorgar.

En esto coincidimos con la opinión de Viterbori para quien "El juicio de capacidad (se refiere al discernimiento) integra las llamadas "calificaciones del notario", importa una actitud axiológica de éste que tiene lugar fuera del documento para ingresar a él. Es una valoración dual que tiene en cuenta dos situaciones de hecho: una en cuanto a la *persona* de los intervinientes como sujetos de derechos y obligaciones y la otra en cuanto al *objeto* del negocio o hecho material a documentar, todo lo que tiene su punto de confluencia en la aceptación o rechazo de la *rogatio*."³⁰

Entendemos que esa valoración concreta del discernimiento del acto con relación al acto a otorgar se manifiesta también en una doble vertiente.

En primer lugar, el notario debe atender a la gravedad o importancia del acto. En tal sentido, no es el mismo el discernimiento necesario para requerir constatar un hecho, para el poder para cobrar un alquiler o para hacer un trámite, para el poder para disponer de inmuebles o para un testamento.

Acorde con lo expuesto leemos que "la perfecta razón no debe considerarse en abstracto, tomando en comparación un ente ideal, sino que debe ser concreto, esto es, referida a las naturales falencias y aptitudes del propio sujeto disponente. No debe buscarse una suerte de perfección ideal, sino que debe apreciarse si el testador se hallaba en condiciones de expresar el querer y entender propio de su personalidad, mientras que no se traspongan los límites de su anormalidad".³¹

En segundo lugar entendemos que el notario debe guiarse por un elemento esencial que es la coherencia del requerimiento en su vinculación con el acto a otorgar.

²⁹ CNCivil Sala J 23/02/2010 Expte. 30.669/2006 ya citado.

³⁰ VITERBORI, J. Ob. cit. "*El juicio de capacidad ...*". Pág. 281.

³¹ Voto de la doctora Beatriz A. Verón en autos "S. I. E. M. c/ P. G. E. M. M. y otro s/ impugnación / nulidad de testamento" ya citado.

Si bien el notario debe tener similar actitud que el juez, quien "no es un corrector, ha de aceptar el testamento como está redactado", "la prueba más importante consiste en la rectitud y buen sentido de las disposiciones (...) La razonabilidad de las disposiciones testamentarias configuran un elemento valioso para el juez"³² y para el notario en todo acto que ha de autorizar, agregamos nosotros.³³

5.- LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE RIESGO EN EL DERECHO PENAL.

El art. 174, inciso 2°, del Código Penal Argentino se refiere al delito llamado de "circunvencción de incapaz". La norma dispone así: "Sufrirá prisión de dos a seis años: (...) 2°) El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo."

Esta incursión en materia penal tiene por único objeto advertir al lector acerca de las responsabilidades que asume - y que no puede dejar de asumir - todo funcionario que autoriza un acto jurídico (no sólo el notario), en el estado actual de la evolución de nuestro derecho.³⁴

Quizás, el primer aspecto que salta a la vista de un notario es la expresión "para hacerle firmar un documento". La acción típica, siempre dolosa y nunca culposa, consiste en el otorgamiento³⁵ de un negocio o acto jurídico. Sin él, no hay delito.

³² Del voto de la Dra. Verón, ya citado.

³³ También: "Si del acto mismo, por la inserción de cláusulas disparatadas o la existencia de contraprestaciones ridículas, se evidencia la notoria alienación en ese "instante" del otorgante, es ese acto que lleva ínsito el vicio que propende a su anulación." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 09/10/2007 en autos D. M., A. J. c. D., M. N. Publicado en: LA LEY, con nota de Néstor E. Solari el 11/12/08.

³⁴ Para el lector interesado remitimos a la recopilación de jurisprudencia de SIRKIN, E. bajo el título *Sobre la circunvencción de incapaz*. En el Dial.com Biblioteca Jurídica Online. Citar elDial - DC926. Aparte de las obras clásicas de derecho penal, también se puede consultar RICO, E. "*Circunvencción de menores e incapaces*" en La ley 1993-D, pág. 960-964.

³⁵ Más allá de la imprecisa descripción del tipo penal al consignar el verbo "firmar", la acción es la de "otorgar". Así podría ser víctima de este delito el analfabeto que no sabe

Al respecto, critica José María Orgeira: "no se trata de la forma más acertada de impedir la explotación de la incapacidad, pues el sujeto activo puede tratar de alcanzar el lucro ilícito sin recurrir a la suscripción de documento alguno".³⁶

La doctrina - junto con el código mencionado - encuadra este delito dentro de las "Estafas y otras defraudaciones" (Capítulo IV, del Título IV), no sin señalar peculiaridades de la figura que la convierten en una defraudación extraña.

Fundamentalmente, se destaca que - a diferencia de la estafa - en esta figura no es necesario el error de la víctima, sino que "La materialidad del delito está dada por el abuso de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o incapaz, lo que significa que el accionar del sujeto activo debe incluir el aprovechamiento del juicio defectuoso, ignorancia o bloqueo del incapaz o del menor".³⁷

En tal situación, a diferencia de la estafa, no es necesario el engaño para que el delito sea consumado, ya que es suficiente el aprovechamiento de la situación.

Por otro lado, "Abusar no implica simplemente saber de la incapacidad (...) implica una particular dirección del ánimo (...) "Abusar" significa "explotar", manipular a la persona incapaz, (...) La tutela patrimonial de la persona incapaz, a mi juicio no puede llegar hasta el extremo de coartar totalmente su vida afectiva, (...) " dijo Eugenio R. Zaffaroni en un fallo, mientras que en el mismo fallo Eduardo Donna agregó en cita de Núñez: "Ni la minoridad ni la incapacidad implican siempre inclinaciones más o menos pronunciadas del ánimo (intereses) o muy vivos actos o apetitos (pasiones) o falta de saber o advertimiento sobre un negocio (inexperiencia). *El menor y el incapaz pueden carecer de incitaciones de esa índole o pueden tener por la práctica o la enseñanza el suficiente conocimiento de algo como para no ser susceptibles a la explotación en mayor o menor medida que una persona madura y capaz.* La existencia del interés o de la pasión o la falta de experiencia y su abuso por el autor, constituyen la

firmar por sí el instrumento y recurre al procedimiento de la firma a ruego que permite el art. 1001 del Código Civil argentino sólo para las escrituras públicas.

³⁶ ORGEIRA, J. "Circunvencción de incapaces. Explotar la necesidad, la pasión o la inexperiencia de la víctima" en *Doctrina judicial* 1987 II, pág. 561, con cita de SOLER, S. *Derecho penal argentino*, 1970, t. IV, pág. 371.

³⁷ RICO, ob. cit.

razón y el límite de la especialidad de la defraudación del art. 174, inc. 2° del Cód. Penal".³⁸

Un aspecto que nos parece relevante, para esta obra, es la utilización, en el tipo penal aludido, de la expresión "en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo".

Con la referencia "o de otro", la norma alude, por ejemplo, a los eventuales herederos de la víctima.

Por otro lado, más allá de que el acto sea civilmente nulo, interesa especialmente el daño causado por el aprovechamiento del menor, del incapaz o de cualquier persona que, por cualquier causa, se encuentre transitoria o definitivamente en situación de "perturbación mental".³⁹

En este aspecto, se nos presentan dos puntos de atención. El primero, es que el tipo penal alude al **daño** causado a quien se encuentra en esta situación, mientras que Sebastián Soler⁴⁰ explica que "La actitud espiritual del sujeto se basa, pues, en el conocimiento de la situación de incapacidad de la víctima, conocimiento del cual parte un fin de lucro para sí o para un tercero. Si no existe ese fin, **lucri faciendi causa**, no podría hablarse de abuso."

Nosotros pensamos que no es lo mismo hablar de daño causado a la persona que del ánimo de beneficiarse, aunque podría sostenerse que son las dos caras de la misma moneda.

Ello no es siempre así. Podríamos imaginar acciones que producen daño y que no benefician a nadie; y, al revés, acciones que benefician a determinadas personas y que no producen daño, aún cuando el delito se consuma por el *mero peligro* para la víctima.⁴¹

³⁸ Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala IV, marzo 8-1986. "Rauch R." en Doctrina Judicial 1987-II, pág. 561. La cita corresponde a NÚÑEZ, t. V, pág. 394. El destacado es nuestro.

³⁹ Tomamos aquí la expresión "perturbación mental" del trabajo de CÁRDENAS, E. "La escucha del niño en el proceso judicial de familia" en La Ley 2007-B, 1132-1142.

⁴⁰ SOLER S. *Derecho Penal Argentino*, t° IV, pág. 347 y ss., citado por Sirkin, ob. cit.

⁴¹ RICO, ob. cit.

Nos parece importante la distinción. Por un lado, porque habría que evaluar si es correcto incluir en este tipo penal a quien ha causado un daño sin ánimo de obtener ventaja. Salvo que se tratase de un sádico o de una persona afectada por alguna otra perturbación mental, el dolo estaría excluido.

Por el otro, aunque no está incluido en el tipo penal (habla de causar daño y no de obtener ventaja), nos parece repugnante que alguien aproveche la situación de perturbación o de inmadurez de otro para obtener un beneficio para sí o para un tercero, aún cuando no se cause daño al disminuido en sus aptitudes.⁴²

Otro aspecto para destacar, desde nuestra especial óptica, es la necesidad de que la relación entre el acto otorgado y el daño (o el beneficio del actor o de un tercero) resulte previsible para los implicados.

En ese sentido creemos que un ejemplo puede facilitar la comprensión de lo expuesto: No es previsible que la donación de un inmueble a quien puede ser víctima de este delito por ser menor o encontrarse en situación de perturbación mental, le ocasione daños. Ahora bien, podría ocurrir que un desmoronamiento de los edificios involucre al donatario en responsabilidades civiles y la operación, en definitiva, le resulte ruinoso.

En nuestra opinión es una exageración pensar que la potencialidad de este daño hace incurrir al donante en el delito que comentamos. Lo decimos porque, de seguirse ese absurdo criterio, coherentemente habría que concluir que los asesores de menores e incapaces, para actuar con la debida prudencia, deberían aconsejar el repudio de toda herencia en la que estuvieren involucrados inmuebles edificados.

Lo dicho, por otro lado, siempre y cuando no se probare, por ejemplo, que el donante, en el ejemplo puesto, aprovechó de la situación del menor o del débil mental,

⁴² "La sala IV de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la tipicidad del actuar del sujeto que se vincula con la incapaz, posteriormente decide explotarla abusando de tal circunstancia, a la vez que entiende que mientras objetivamente lo único que obtenga sea un nivel de vida superior al que puede darse con sus propios medios, no surge de ello el indicio con qué medir un abuso en sentido penal, puesto que nada hace suponer esa particular dirección de la intención". RICO, E. ob. cit. quien cita los autos "Rauch, R.," abril 8-1986 en Doctrina judicial 1987-II p. 561, ya citados.

a sabiendas del riesgo de desmoronamiento de los edificios y para evitar los gastos que ocasionarían su demolición o su recuperación.

Otro ejemplo, podría estar vinculado con los costos impositivos que por motivo del inmueble se pueden irrogar. Podríamos imaginar un padre que dona un inmueble a su hijo, imposibilitado de tener descendencia y de contraer matrimonio (a causa de sus debilidades físicas) y de testar (a causa de sus debilidades psíquicas) (por lo que en caso de fallecimiento, el heredero seguro es el padre), para que los impuestos caigan en cabeza de su hijo (daño al hijo); o evitar que ese inmueble grave tributariamente al padre en una escala mayor (obtención de un beneficio sin daño, posiblemente, para el hijo).

Las breves notas expuestas, que, sin duda, no agotan la materia, tienen por objeto advertir sobre la necesidad de que el funcionario autorizante aprecie detenidamente, ante personas en situación de riesgo, las intenciones y los peligros de la operación.⁴³

Todo ello sin dejar de considerar que la negativa infundada a autorizar el acto importaría una incriminación, fuente de daños, condenada por la legislación vigente a la que ya hemos aludido e interpretado.

⁴³ Destacamos la importancia de las audiencias previas que el notario debe mantener, detenidamente, con todo requirente, en especial el sujeto en aparente situación de riesgo. En los autos "M., S. E. y otro s/ procesamiento" J.I. 37/129 la Cámara Nacional Criminal, Sala 7°, causa 25934, endilga a la escribana que "(...) alega no recordar haber mantenido conversaciones con la vendedora. En concreto, se advierte que antes de la escritura la escribana desconocía el real estado civil de la vendedora, carecía de su documento o su copia y no contó con constancias de pago de servicios y planos del inmueble. (...) Por otra parte, advirtiéndose que la escritura ya se encontraba impresa al momento de constituirse en el domicilio de la vendedora, no se vislumbra cómo pudo conocer que el pago se había realizado con anterioridad si esa expresión se atribuye a J.L. (la víctima)". Revista del notariado Nro. 882, pág. 137.

Y que, además, autorizar los actos jurídicos otorgados por quien tiene indudable derecho a ello, por gozar del discernimiento imprescindible, es cumplir con una obligación. Nunca ella, por sí misma, puede configurar un delito.⁴⁴

6.- CONSECTARIOS.

Nuestra tradición jurídica ha considerado adecuadamente la importancia y la trascendencia que brinda la institución notarial tanto para la protección de un tráfico jurídico ágil y seguro como para la protección de los propios contratantes.

De tal manera, la doctrina y la jurisprudencia han velado por dichos valores exigiendo del notario una actuación acorde a esos postulados.

Hoy asistimos a un cambio de paradigmas en el que - sin abandonar estos valores - la sociedad es más exigente en cuanto al respeto de cada uno de los seres humanos, más allá de sus diferencias. Ese respeto se debe manifestar, precisamente, desde el reconocimiento de las diferencias y, más aún, frente a ellas.

Este cambio de paradigmas exige del notariado una nueva postura que - sin abandonar sus valores tradicionales - respete acabadamente los derechos de todas las personas.

Por tal razón proponemos las siguientes:

7.- PONENCIAS.

Primera.- Como consecuencia de la presunción de aptitud mental de las personas, contenida en las legislaciones, no hay razón para exigir que del instrumento público resulte el juicio que hace el notario acerca de la aptitud mental (discernimiento) del otorgante.

Segunda.- No puede responsabilizarse al notario por vicios del acto jurídico que no sean manifiestos; pero sí en la hipótesis de vicios que hacen al acto nulo y que el escribano pudo o debió conocer por su carácter manifiesto.

Tercera.- Ni desde la moral ni desde el derecho resulta una obligación del notario el negarse a autorizar el acto ante la más mínima duda, sino sólo ante la comprobación de trascendentes alteraciones intelectuales del otorgante. Lo contrario importaría una

⁴⁴ "(... ningún hecho lícito puede ser reputado de delictivo). Causa 36256/2002 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1, Secretaría 105. Revista del Notariado Nro. 874, pág. 145.

incriminación a la persona, inaceptable, injustificada y violatoria, entre otras normas, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cuarta.- Los dictámenes de los profesionales de la salud, si bien no relevan al notario de sus obligaciones y demuestran las dificultades que éste tuvo para llevar adelante su juicio de valor, pueden llegar a ser un elemento de muchísima utilidad del que corresponde se valga en la adopción de esa misma decisión valorativa propia.

Quinta.- A la luz de la legislación penal el funcionario autorizante debe apreciar detenidamente, ante personas en situación de riesgo, las intenciones y los peligros de la operación. sin dejar de considerar que la negativa infundada a autorizar el acto importaría una incriminación, fuente de daños. Además, es su obligación autorizar los actos jurídicos otorgados por quien tiene indudable derecho a ello por gozar del discernimiento imprescindible. Cumplir con una obligación legal nunca puede configurar un delito.

8.- BIBLIOGRAFÍA.

Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Tomo I, Tercera Serie. Imprenta Europea, 1ra. ed., Buenos Aires, 1886.

BERGMAN, S. *Celebrar la diferencia - Unidad en la diversidad.* Ediciones B, 1ra. ed., Buenos Aires, 2009

BUERES, A. *Responsabilidad civil del escribano.* Hammurabi, 1ra. ed., Buenos Aires, 1984.

CALÓ, Emanuele. "Bioética. Nuevos derechos y autonomía de la voluntad". Ed. La Rocca. Buenos Aires. 2000. Original en italiano: "Il Ritorno della Volontá. Bioetica. Nuovi Diritti e Autonomia Privata". Dott. A. Guifré Editore. Milano. 1999.

Cámara Civil y Com. Morón, Sala II, 8/6/1999. B. G. de C., E. c/ S., O. R. y otro. S/nulidad acto jurídico/escritura pública. En La Ley Buenos Aires, tomo IV, 2000, pág. 500. y en Revista notarial no. 936, 2000, pág. 634-651.

Cámara Nacional en lo Civil, Sala B, julio 23-1981. A.P., M. A. c/ L. M.O. en El derecho 95, 1982, pág. 390-403.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 09/10/2007 en autos D. M., A. J. c. D., M. N. Publicado en: La Ley, el 11/12/08.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 23/2/2010 S.I, E. M. c/ P. G., E. M. M. y otro s/ impugnación/nulidad de testamento. En El Dial Express, 25 de marzo de 2010, Año XIII, no. 2.991.

Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala IV, marzo 8-1986. "Rauch R." en Doctrina Judicial 1987-II, pág. 561.

Cámara Nacional Criminal, Sala 7°, causa 25934, "M., S. E. y otro s/ procesamiento" J.I. 37/129. Revista del Notariado. Nro. 882, pág. 137.

CÁRDENAS, E. "La escucha del niño en el proceso judicial de familia" en La Ley 2007-B, 1132-1142.

Colección: Legislación Paraguaya. Edición: 1995. Código Civil Paraguayo. Intercontinental Editora. 6° Ed. Asunción. Febrero 1995.

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1, Secretaría 105. Causa 36256/2002 Revista del Notariado Nro. 874, pág. 145.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. "El derecho del niño a su propio cuerpo" en *Bioética y Derecho*. BERGEL S.(Coord.) y MINYERSKY, N.(Coord.) Rubinzal Culzoni Editores, 1ra. ed., Santa Fé, 2003.

NEGRAO T. *Código Civil e legislacao civil em vigor*. 14° edición actualizada al 19 de enero de 1995. Ed. Saraiva. Sao Paulo 1995

ORGEIRA, J. "Circunvencción de incapaces. Explotar la necesidad, la pasión o la inexperiencia de la víctima" en Doctrina judicial 1987 II, pág. 561

PAZ, J. M. *Derecho notarial argentino*. Compañía Argentina de Editores S.R.L., 1ra. ed., Buenos Aires, 1939.

RABINOVICH-BERKMAN R. *Derecho Civil. Parte general*. 1ra. Reimpresión. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. RAE, Vigésima Edición, Madrid, 1984.

RICO, E. "Circunvencción de menores e incapaces" en La ley 1993-D, pág. 960-964.

SIRKIN, E. bajo el título *Sobre la circunvencción de incapaz*. En el Dial.com Biblioteca Jurídica Online. Citar elDial - DC926.

Tribunal de Familia Nro. 3 del Dpto. Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires. "F., R. D." La Ley Buenos Aires 2002, 1066

TRIGO REPRESAS, F. "Responsabilidad civil de los escribanos de registro" en Revista notarial no. 845.

VITERBORI, J. “*El juicio de capacidad en las calificaciones del notario (Omisión y Responsabilidad)*” en Revista notarial no. 813, 1974.

VITERBORI, J. “*El documento notarial en la ley 9020*” en Revista notarial no. 837, 1978.

ZANNONI, E. *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. Astrea, 3ª reimpresión, Buenos Aires, 2004.